



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 173 De Miércoles, 12 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220023100	Procesos Verbales Sumarios	Sandra Patricia Escobar De La Hoz	Inocencio Albelino Gil González	11/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08433408900320220023100	Procesos Verbales Sumarios	Sandra Patricia Escobar De La Hoz	Inocencio Albelino Gil González	11/10/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito
08433408900320220048800	Tutela	Oscar Ivan Conrado Salas	Instituto De Transito Y Traspote Del Atlantico	11/10/2022	Sentencia - Improcedente Por Hecho Superado
08433408900320180040500	Verbal	Inverdaro Ltda	Nelson Rivera Jaimes, Orfelina Suescun Balaguera	11/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08433408900320220050400	Tutela	Rafael Enrique Toro Palomino	Alcaldía Municipal De Malambo	11/10/2022	Auto Accede a Retiro Virtual
08433408900320220048400	Tutela	Enith Coll Fernández	Alcaldía Municipal De Malambo	11/10/2022	Auto Vincula

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 12 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

ef1b40a6-fc74-4dc5-b708-44c1b0ea0034



**RAD:** 08433-40-89-003-2022-00231-00

**DEMANDANTE:** SANDRA ESCOBAR DE LA HOZ C.C. No.55.302.543 en representación de su menor hija MARIANNE LYTH GIL ESCOBAR

**DEMANDADO:** INOCENCIO ABELINO GIL GONZALEZ C.C. No.1.731.761

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**SEÑORA JUEZ:** doy cuenta a usted que dentro del término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada. Sírvase usted proveer

Malambo, Octubre 11 de 2022

La secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

### **FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA**

Decidir si después de vencido el termino del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

#### **1. CONSIDERACIONES**

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, constatando que efectivamente se ajusta a los parámetros legales, por tanto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P numeral 3, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo.

#### **2. RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante SANDRA ESCOBAR DE LA HOZ de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

K.P.A.M.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodríguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211543efeeb758591e103891d821d73d2500fb2bfb2e81b0d311f5a8191f29b7**

Documento generado en 11/10/2022 02:55:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD:** 08433-40-89-003-2022-00231-00

**DEMANDANTE:** SANDRA ESCOBAR DE LA HOZ C.C. No.55.302.543 en representación de su menor hija MARIANNE LYTH GIL ESCOBAR

**DEMANDADO:** INOCENCIO ABELINO GIL GONZALEZ C.C. No.1.731.761

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**SEÑORA JUEZ:** a su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que por secretaria se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, de la siguiente manera:

#### LIQUIDACION DE COSTAS.

AGENCIAS EN DERECHO	777.000,00
POLIZA	-
NOTIFICACION	-
PUBLICACION	-
CURADOR	-
TOTAL	777.000,00

Son: SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$777.000,00)

Malambo, OCTUBRE 11 de 2022

La Secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

#### 1. RESUELVE

**PRIMERO:** Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$777.000,00)

**SEGUNDO:** Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante SANDRA ESCOBAR DE LA HOZ, la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$19.980.189,00) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

K.P.A.M.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**

Firmado Por:  
Luz Estella Rodriguez Moron  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24e2f00b398188f36de64a3c49ca8c93195f0042d503470008b89cae1a55765**

Documento generado en 11/10/2022 02:55:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD.** 08433-40-89-003-2022-00504-00

**ACCIONANTE:** RAFAEL ENRIQUE TORO PALOMINO

**ACCIONADO:** ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

**DERECHO:** DEBIDO PROCESO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, octubre 11 de 2022.

La Secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, octubre 11 de dos mil veintidós (2022).

El señor RAFAEL ENRIQUE TORO PALOMINO, instauró acción de tutela, en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, libertad de trabajo, información, entre otros.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que se presentó por parte del accionante escrito de retiro voluntario de la demanda.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

**R E S U E L V E:**

**1º. ACCEDASE** al retiro voluntario de la presente solicitud de tutela presentada por El señor RAFAEL ENRIQUE TORO PALOMINO.

**2º. REALICESE** la correspondiente anotación y posterior retiro de la plataforma TYBA

[cjjunir@hotmail.com](mailto:cjjunir@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA  
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**

A.A.

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797b8b90cc8be07420d3585a18908646de2f5326196e794023ad261d442f4c57**

Documento generado en 11/10/2022 11:49:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso : Acción de tutela  
Accionante : ENITH COLL FERNANDEZ  
Accionado : ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO  
Radicación : 08-433-40-89-003-2022-00484-00  
Derecho : Petición, Debido Proceso, seguridad social

**SEÑOR JUEZ:** A su despacho la tutela de la referencia, informándole que se admitió la acción de tutela presentada por la señora ENITH COLL FERNANDEZ contra ALCALDIA DE MALAMBO informándole que se hace necesario vincular al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PROTECCION a fin de que rindan informes sobre los hechos manifestados por el accionante. Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, Octubre 10 de 2022

La Secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Octubre 10 de octubre de 2022.

Visto y constatado el informe secretarial precedente, observa el despacho que efectivamente se hace necesario VINCULAR al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PROTECCION , a efectos de que rinda un informe sobre los hechos a los cuales se hacen referencia en la acción de tutela; por lo cual resulta necesaria e inmediata la vinculación de la misma.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

**RESUELVE:**

**1.- VINCULAR** a la **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PROTECCION** a la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma.

Se le advierte a la **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PROTECCION** representada por quien haga sus veces que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM, dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

**2.- REMÍTASE** por medio más eficaz, los oficios de notificación y el escrito de tutela al vinculado.

[Afp\\_proteccion@proteccion.com.co](mailto:Afp_proteccion@proteccion.com.co)

**3.- PRORROGAR** por el término de tres (3) día el término de la presente acción de tutela

**CÚMPLASE**

**LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

AA

Firmado Por:  
Luz Estella Rodríguez Moron  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 03 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81643d3a0fa36998754fbeat7d32b91c62ee79e8e9589c57b9afa2f7f781c2c1c**



Documento generado en 11/10/2022 09:57:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Malambo, Octubre once (11) de dos mil Veintidós (2022).

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No.114	
Radicación	08-433-40-89-003-2022-00488-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	OSCAR IVAN CONRADO SALAS C.C.1.046.872.317
Accionado	INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO NIT. 800115102-1
Derecho	PETICIÓN

### I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **OSCAR IVAN CONRADO SALAS** contra el **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, por la presunta violación de su derecho fundamental petición.

### II.- ANTECEDENTES

El señor **OSCAR IVAN CONRADO SALAS** instauró acción de tutela contra el **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, en aras de que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como petición principal se otorgue respuesta al mismo.

### I.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

**PRIMERO:** El día 29 de agosto de 2022, presento petición ante el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, solicitando la prescripción del compendo 1465910 de fecha 10/11/2013.

**SEGUNDO:** Luego de transcurrido el termino establecido por la ley aún no ha recibido respuesta alguna.

### II.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado septiembre 29 de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación electrónica por este despacho el día 29 de septiembre de 2022, a los correos electrónico aportados con el escrito de tutela, [notificacionestutela@atlantico.gov.co](mailto:notificacionestutela@atlantico.gov.co) [Tramites@transitodelatlantico.gov.co](mailto:Tramites@transitodelatlantico.gov.co) [informacion@transitodelatlantico.gov.co](mailto:informacion@transitodelatlantico.gov.co)





El **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, allegó al correo institucional del despacho respuesta en tiempo hábil, manifestándose respecto de los hechos narrados por el accionante anexando copia de la respuesta al derecho de petición interpuesta por la parte accionante.

### III.- PRUEBAS

#### 1. Aportado con el Escrito de Tutela:

- ✓ Copia del Derecho de Petición de fecha 29 de AGOSTO de 2022

#### 2. Aportado con la respuesta de Tutela:

- ✓ Copia oficio respuesta a la petición con radicado No. 202242100158312 de fecha 20 de septiembre de 2022.
- ✓ Copia envío correo electrónico
- ✓ Copia oficio desembargo
- ✓ Copia Resolución No. 2309 de fecha 02 septiembre de 2022.

### IV.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor **OSCAR IVAN CONRADO SALAS** titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que el **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, está legitimada en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.



En el caso analizado, el señor **OSCAR IVAN CONRADO SALAS**, considera que el **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no dar respuesta a su petición radicada el día 29 de agosto de 2022.

#### V.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al presunto derecho de petición interpuesto por el hoy accionante **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**?

#### VI.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: “...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”<sup>1</sup>.

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

De este modo, el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República. (C.P. art. 2). De ahí que el referido derecho sea un importante instrumento para. Potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Según su regulación legislativa, así como en el decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipulado en el artículo tercero del Estatuto.

Tal como la anterior codificación, la vigente, permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los Asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar las solicitudes dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones.

Entendido así, Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de **“resolver de fondo la pretensión”**, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…)”<sup>2</sup>. (Negrillas del despacho). Sin que ello implique la aceptación de lo solicitado, desde luego este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente esta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de esta, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo se mantiene. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta de este.

Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

<sup>2</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la **demostración** de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)”<sup>3</sup>. (Negrilla del despacho).

## VII.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub iudice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante el señor **OSCAR IVAN CONRADO SALAS** estriba en falta de contestación a su derecho de petición interpuesto ante el **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, en fecha 29 de agosto de 2022.

Esbozado lo anterior recuerda este despacho que en sentencia T-149 de 2013, la Alta Corporación Constitucional precisó: “...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

Así, del estudio acucioso se evidencia que el presente mecanismo es procedente en virtud de la pretensión acusada, de suerte que se decidirá de fondo en el caso en mención.

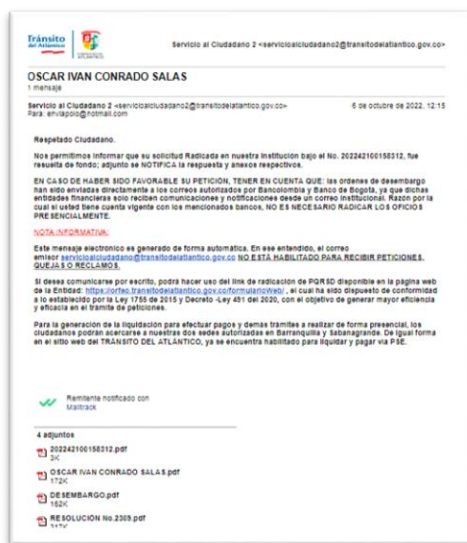
Una vez admitida la presente acción Constitucional y desplegada el trámite procesal requerido, observa esta agencia judicial que se recibió respuesta por parte del **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO** en tiempo hábil adjuntando copia de la respuesta al derecho de petición del accionante que data del 29 de agosto de 2022.

Haciendo un análisis del acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que La Dra. **SUSANA MERCEDES CADAVID BARROSPAEEZ** en calidad de Directora del

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-612 de 2 de septiembre de 2009. MP.Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



Instituto de Transito del Atlántico – ITA manifiesta en su respuesta que constatado el sistema de gestión documental ORFEO se evidencia que el señor OSCAR IVAN CONRADO SALAS, presento derecho de petición ante la entidad el cual fue radicado bajo el No. 202242100158312, Adicionando que fue contestado y enviado a la dirección electrónica suministrada en el escrito de petición; constatando así el despacho que la entidad accionada brindo respuesta de fondo al señor **OSCAR IVAN CONRADO SALAS** en el correo [enviapolo@hotmail.com](mailto:enviapolo@hotmail.com) como se demuestra en los documentos anexos con la contestación de la presente acción constitucional



Ahora bien, En este punto es de resaltar, que la resolución de una petición, no conlleva una obligación en virtud de la cual la entidad objeto de la solicitud se encuentre constreñida a resolver de manera favorable las pretensiones del solicitante, por tanto no se debe entender vulnerado el derecho en el momento en que la entidad responda oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto entendiendo que la resolución de la petición, resuelta y notificada dentro de los términos que señala la ley, no puede considerarse una violación al derecho de petición por el hecho de ser negativa o desfavorable a lo pretendido por el peticionario.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al notificarlo de la respuesta emitida por la entidad accionada sobre la petición incoada por el actor que dio origen a esta acción constitucional, reparándose así la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado encontrándonos así frente a una carencia actual del objeto por hecho superado.

Al respecto, señala la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretenda lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido por hecho superado, la corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata



y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”. (Subrayado del despacho).

Con lleva lo anterior a concluir, que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desato la inconformidad del hoy accionante en el presente caso ha desaparecido toda vez que el **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO** emitió respuesta clara de fondo y justificada en la fecha antes mencionada.

Por lo anterior es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **VIII.- RESUELVE**

**1.- DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por el señor **OSCAR IVAN CONRADO SALAS** en contra del **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- CONMINAR** al **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO** para que no vuelva a incurrir en la conducta que dio origen a la presente acción constitucional.

**3.- NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

[notificacionestutelas@atlantico.gov.co](mailto:notificacionestutelas@atlantico.gov.co)  
[tramites@transitodelatlantico.gov.co](mailto:tramites@transitodelatlantico.gov.co)  
[informacion@transitodelatlantico.gov.co](mailto:informacion@transitodelatlantico.gov.co)  
[enviapolo@hotmail.com](mailto:enviapolo@hotmail.com)  
[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

**4-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

K.P.A.M X VANESA

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**



**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodríguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0e7c2f69ba485a20a349e7f926a6fc6cce00b5d8d8ba251cdbaae97cc13d93**

Documento generado en 11/10/2022 11:50:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD.** 08433-40-89-003-2022-00504-00

**ACCIONANTE:** RAFAEL ENRIQUE TORO PALOMINO

**ACCIONADO:** ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

**DERECHO:** DEBIDO PROCESO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, octubre 11 de 2022.

La Secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, octubre 11 de dos mil veintidós (2022).

El señor RAFAEL ENRIQUE TORO PALOMINO, instauró acción de tutela, en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, libertad de trabajo, información, entre otros.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que se presentó por parte del accionante escrito de retiro voluntario de la demanda.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

**R E S U E L V E:**

**1º. ACCEDASE** al retiro voluntario de la presente solicitud de tutela presentada por El señor RAFAEL ENRIQUE TORO PALOMINO.

**2º. REALICESE** la correspondiente anotación y posterior retiro de la plataforma TYBA

[cjjunir@hotmail.com](mailto:cjjunir@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

A.A.

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797b8b90cc8be07420d3585a18908646de2f5326196e794023ad261d442f4c57**

Documento generado en 11/10/2022 11:49:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**